

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de septiembre de 2021

Señora Juez le informo que la notificación del demandado se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020, así:

El 6 de agosto de 2021 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al señor CESAR ALBERTO VILLADA LOAIZA (cesarvillada12@yahoo.es); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 27 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega según certificado expedido por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 6 de agosto de 2021

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 9 y 10 de agosto de 2021.

Se entiende surtida la notificación: 11 de agosto de 2021.

Termino para contestar y proponer excepciones: 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021.

Inhábiles: 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22 de agosto.

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 804

RADICADO: 2021-00152-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO VILLADA LOAIZA

I. ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra CESAR ALBERTO VILLADA LOAIZA

a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por este.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó el Pagaré No. 02-00914717-03 por valor de \$143716, discriminado así: \$17.466.306,75 por concepto de capital de la obligación No. 1009416311, \$97.867,54 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 1009416311; \$123.465.530,09 por concepto de capital de la obligación No. 1081163366188, \$105.568,13 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 1081163366188; \$255.388 por concepto de capital de la obligación No. 4612020000775569, \$1.136 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 4612020000775569, \$35.909 por concepto de intereses de mora de la obligación No. 4612020000775569; \$255.607 por concepto de capital de la obligación No. 5464481003079628, \$1.137 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 5464481003079628, y \$35.940 por concepto de intereses moratorios de la obligación No. 5464481003079628. Pagaré suscrito por el señor César Alberto Villada Loaiza a la orden de Citibank Colpatria S.A., el 19 de octubre de 2015, para ser cancelado el 8 de junio de 2021; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva. El pagaré tiene sello de endoso a Scotiabank Colpatria S.A.S.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 21 de julio de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 27 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Conforme con la constancia secretarial que precede, el demandado se notificó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el 11 de agosto de 2021, y transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la sociedad ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.355.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **CESAR ALBERTO VILLADA LOAIZA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado **CESAR ALBERTO VILLADA LOAIZA**, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.355.000)**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 132 del 8 de septiembre de 2021 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Código de verificación: **80ecec6a46847697808bf497417fd82e7d8f63a4a7280d37f1ac8ef33b78fb79**
Documento generado en 07/09/2021 09:17:32 AM